

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 11001-31-99-003-2023-03979-02
DEMANDANTES: ANDRES MAURICIO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
LLAMADA EN G.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRA

ASUNTO: TRASLADO FRENTE A LOS ESCRITOS “PROFUNDIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA APELACIÓN” Y EL “TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL DEMANDANTE” PRESENTADA POR CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en este acto como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de manera respetuosa procedo a pronunciarme sobre los escritos de **“PROFUNDIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA APELACIÓN”** y el **“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES”** presentados por el apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. el 14 de marzo de 2025, quien erróneamente alega haber sido notificado por conducta concluyente del auto del 24 de febrero de 2025 y por consiguiente pretende ampliar una sustentación anticipada del recurso de apelación que fue presentado el 17 de diciembre de 2024 contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, pretende de manera equivocada hacer uso del traslado del recurso de apelación de los demandantes para intentar incorporar alegaciones del recurso de apelación que en todo caso no

sustentó. En ese sentido, procedo a presentar los argumentos por los que el honorable Tribunal deberá desatender dichos escritos, tomando en consideración que a través de dichos escritos se pretende agotar una etapa ya precluida, al sustentar ante el H. Tribunal el recurso de apelación que ya fue admitido desde el 24 de febrero de 2025, por lo que los argumentos con los que busca incluir exposiciones sobre su propio recurso deben ser desatendidos en su totalidad, atendiendo a lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del término de ley para pronunciarnos frente a los escritos presentados por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. poniendo de presente que la oportunidad se extiende hasta el día 21 de marzo de 2025.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NO SUSTENTÓ SUS REPAROS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO EN EL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

Como punto de partida debe quedar en claro que para el asunto que nos ocupa, el Honorable Tribunal profirió el auto del 24 de febrero de 2025, por medio del cual resolvió admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Basta con hacer una revisión al expediente procesal y a las actuaciones realizadas por el Honorable Tribunal para afirmar sin duda alguna que se surtió la notificación por estado en debida forma y que claramente, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. guardó silencio durante el término de traslado que le fue concedido.

En este orden de ideas no puede pasarse por alto que el Código General del Proceso (“C.G.P.”) es claro al establecer la obligación del recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior, so pena de ser declarado desierto veamos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Énfasis es propio)”

Es así que, la parte demandada pretende entonces con los escritos que ha remitido al trámite de segunda instancia, inducir a error al Honorable Tribunal, al hacer alusión de manera equivocada a una supuesta notificación por conducta concluyente de un proceso que ya conocía desde que se notificó del auto admisorio de la demanda, todo en aras de ocultar que, siendo apelante guardó

silencio dentro del término de traslado para sustentar la alzada, lo que evidentemente llevará a la declaratoria de desierto de su recurso y deja en claro sus intenciones de sustentar de manera extemporánea el recurso de apelación.

Se tiene que, mediante auto del 24 de febrero de 2025 el Honorable Tribuna admitió el recurso de apelación interpuesto por Credicorp, este auto fue notificado el 25 de febrero por estados electrónicos y que allí se dispuso (pon la imagen del auto) que los apelantes debían sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, contados desde el término de ejecutoria los cuales corrieron los días 28 de febrero y 03, 04, 05 y 06 de marzo. De lo anterior se encuentra que los escritos allegados por Credicorp y con los cuales pretende incorporar al proceso alegaciones que sustentan sus motivos de apelación carecen de cualquier valor al haber sido aprobados de manera extemporánea, sin dejar de lado que no sustentó sus reparos dentro del término que le fue concedido.

NÚMERO EXPEDIENTE	MODALIDAD	CLASE PROCESO	ACUSADOR	DEFENDANTE	FECHA AUTO	MADESTRADO	DESCRIPCION
11001310300720190073001	Verbal		JOSE ASUNCION GARZON GOMEZ	EDILIA GAONA AYALA	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001319900320230397902	Verbal		ANDRES MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

Documento: Estado Electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025.

Frente a un caso similar al que nos ocupa se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y en los siguientes términos:

“Adicionalmente, por cuanto quedó probado que el peticionario no acudió ante la judicatura colegiada para llevar a cabo la sustentación del alegato vertical en el término estipulado, desatendiendo el imperativo legal previsto para impulsar la alzada, lo que aparejó que dicho organismo, dispusiera su deserción.

Reiteradamente, ha expresado la Corte relativo al tema planteado que

*[...] se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, **iii) alegación final o “sustentación”**.*

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará Radicación n ° 11001-02-03-000-2020-01477-00 12 según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

*Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y **sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”.** En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para **no ver triunfar esa aspiración.***

(...)

En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé en ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de «desierto el recurso» vertical.¹ (Énfasis es propio).

Lo que se observa en este caso es que, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. introdujo dentro del escrito de traslado del recurso de apelación sustentado por la parte demandante, así como en el escrito que describe como una profundización y ampliación de la sustentación de su recurso de apelación, exposiciones que en ningún caso deben ser atendidas ni valoradas en el trámite de segunda instancia, en tanto **no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia** y guardó absoluto silencio en el término de traslado que le fue concedido para lo propio, poniendo de presente que contaba con 5 días, contados desde el término de ejecutoria para sustentar su recurso los cuales corrieron los días 28 de febrero y 03, 04, 05 y 06 de marzo, sin que pueda ser otorgado valor alguno a sus afirmaciones frente a una “notificación por conducta concluyente” y mucho menos a

¹ STC5158-2020, Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-02-03-000-2020-001477-00.

las exposiciones que incluye dentro de ambos escritos las cuales buscan introducir de manera extemporánea e inadecuada planeamientos ligados al recurso de apelación contra la sentencia que como ya se ha indicado no fue sustentado oportunamente, pues ciertamente, se surtió la notificación por estado electrónico del auto que corrió traslado para sustentar sus reparos sin que haya hecho uso de dicho hito temporal para lo pertinente.

Conforme se advierte al Honorable Tribunal, el apoderado de la demandada no empleo el cuidado que le asiste al hacer seguimiento a los procesos que le corresponden y en los cuales tiene algún tipo de interés, y no concurrió dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación, pretendiendo con el escrito de traslado del recurso de apelación sustentado por la parte demandante, así como en el escrito que describe como una profundización y ampliación de la sustentación de su recurso de apelación, abrir una brecha que permita subsanar su descuido y reabrir una etapa que ya precluyó, sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Circunstancia que son totalmente ajenos al actuar de la célula judicial. De lo anterior, se desprende entonces en una actuación que lejos de llevar a prosperar las exposiciones contenidas en ambos escritos, deberán desestimarse, pues es claro que para esta etapa el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. contra la sentencia de primera instancia, debe ser declarado desierto en los términos del artículo 332 del C.G.P.

2. FRENTE A LA “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE” DE LA PROVIDENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2025.

En primera medida, debe considerarse que si se hace una revisión de los fundamentos contenidos en el escrito que Credicorp Capital Fiduciaria S.A. describe como una profundización y ampliación de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observa que esta parte afirma que la providencia emitida el 24 de febrero de 2025 por el Honorable Tribunal, le fue notificada por conducta concluyente, sin que le asista razón en su afirmación. En primera medida, porque Credicorp Capital Fiduciaria S.A. ha tenido conocimiento del proceso desde su

admisión, en tanto ejercito el derecho a la defensa y acudió a los mecanismos establecidos dentro del trámite procesal para exponer sus argumentos, incluyendo a su vez la apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que no puede alegar para esta etapa del proceso que su notificación se dio por conducta concluyente, atendiendo a que tiene pleno conocimiento del proceso desde su inicio y más aún fue notificado en cumplimiento de la normatividad del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia, de manera que, el auto que admitió el recurso debía notificarse por estado y dicho procedimiento fue realizado mediante el estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025, con el que se notificó el auto del 24 de febrero de 2025 que admitió el recurso propuesto por los demandantes y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así, resulta claro el término de traslado que le fue otorgado para sustentar sus reparos, transcurrió en silencio, haciendo inevitable la declaratoria de desierto de su recurso.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá realizó la notificación de la providencia emitida el 24 de febrero de 2025 en debida forma, pero una cosa distinta es que el apoderado no se haya percatado de la notificación de dicho auto, de tal manera que dejó vencer el término para sustentar la apelación y con la afirmación errónea de haber sido “notificado por conducta concluyente” esté tratando de subsanar su incuria que llevará a la declaratoria de desierto del recurso. Si nos detenemos a observar el contenido del **artículo 295 del C.G.P.**, éste indica que las notificaciones de autos y sentencias deben hacerse por medio de anotación en estados que elaborara el secretario, así:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...(...)”

Como se observa, el auto del 24 de febrero de 2025, se notificó en debida forma, pues la inserción en el estado se hizo al día siguiente a la fecha de la providencia. Si observamos entonces las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal, encontramos que, la providencia en cuestión fue

emitida el 24 de febrero de 2025 y fue puesta en conocimiento de las partes por medio del estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025, es decir, se acató lo dispuesto por la norma enunciada:

NUMERO EXPEDIENTE	MODALIDAD	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MADESTRADO	DESCRIPCION
11001310300720190073001	Verbal		JOSE ASUNCION GARZON GOMEZ	EDILIA GAONA AYALA	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001319900320230397902	Verbal		ANDRES MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

Documento: Estado Electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025.

Es decir que, de la notificación en estado del auto que admitió el recurso (i) se puede ver el número de radicación del mismo que sin duda singulariza la identificación del proceso, (ii) se advierte que es un proceso que sigue la cuerda verbal claramente, (iii) está la identificación de las partes, (iv) especialmente se advierte de que se trata la providencia, es decir de manera puntual y sin lugar a equivocaciones se indica “SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INERPUUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”. Lo anterior, permite concluir que sin lugar a duda el Tribunal fue extremadamente claro en la identificación del proceso y el tipo de providencia que se estaba notificando, por lo que el profesional del derecho que apodera los intereses de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. podía conocer y estar enterado de dicho acto sin mayor inconveniente, de tal manera que la notificación surtió sus efectos de advertir sobre la admisión del recurso de donde emanar obligaciones para los apelantes, tanto así que incluso el extremo demandante lo conoció y sustentó la alzada, al margen de la procedencia o no de sus alegaciones, lo que significa que no se produjo una notificación por conducta concluyente y contrario a ello, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., surtiendo el trámite de notificación de la providencia que admitió los recursos de apelación por estado electrónico, por lo que cabe insistir al Honorable Tribunal en que

Credicorp Capital Fiduciaria S.A. pretender desdibujar su propio error para suplir o reparar la falta de sustentación del recurso de apelación, haciendo afirmaciones que no obedecen a la realidad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se cuenta adicionalmente con la herramienta de búsqueda y consulta de procesos de la Rama Judicial, que está disponible con acceso permanente para cualquier ciudadano, permite advertir que la providencia en comento sí se notificó acertadamente. En todo si bien ésta no es la fuente de notificación como lo es el micrositio del Tribunal, sí es una herramienta que permite verificar las actuaciones, y se evidencia que el Honorable Tribunal puso de presente la providencia del 24 de febrero de 2025 y a su vez, dejó la anotación sobre su publicación a través de estado electrónico del 25 de febrero de 2025:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-11	recibo de memoriales	PEDRO ALVAREZ ALLEGA INCIDENTE DE NULIDAD 11 DE MARZO 2025 14:31 PM LAVN			2025-03-11
2025-03-11	recibo de memoriales	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA SOLICITA LINK DEL EXPENDIENTE / SE LE DA RESPUESTA 11 DE MARZO 2025 11:59 AM LAVN			2025-03-11
2025-03-07	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	(LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/	2025-03-11	2025-03-17	2025-03-07
2025-03-07	recibo de memoriales	JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO DESCORRE TRASLADO 07 DE MARZO 2025 9:49 AM LAVN			2025-03-07
2025-03-07	recibo de memoriales	FREDY ALVAREZ CAMARGO SOLICITA LINK DEL EXPEDIENTE (RESPONDE DV) 4 DE MARZO 9:22 AM			2025-03-07
2025-03-04	recibo de memoriales	JUAN CARLOS ORJUELA CORTES ALLEGA SUSTENTACION 04 DE MARZO 2025 8:47 AM LAVN			2025-03-04
2025-02-24	Notificación por Estado	Actuación registrada el 24/02/2025 a las 17:09:47.	2025-02-25	2025-02-25	2025-02-24
2025-02-24	Auto que Admite Recurso	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/			2025-02-24

Documento: Herramienta de consulta de proceso dispuesta por la Rama Judicial. Detalle del proceso 11001319900320230397902.

A su vez, se reitera, si continuamos con una revisión del contenido de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. encontramos que la anotación en estados debe contar con información suficiente, tal como la determinación de cada proceso por su clase. La indicación de los nombres del

demandante y el demandando, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario. Para el caso concreto se observa con claridad que el estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025 no omite de ninguna forma lo dispuesto por la norma y en tal sentido era claro que la información del proceso no se prestaba para confusiones y mucho menos atendiendo a que la parte demandada mencionada dentro del estado, es precisamente Credicorp Capital Fiduciaria S.A., la cual es enunciada nuevamente en la casilla que describe la actuación y que cito nuevamente: *“se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y la demandada Credicorp Capital Fiduciaria S.A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales”* incluyéndose a su vez el link para conocer el contenido de dicha providencia.

Es así que, lejos de encontrarnos ante un caso en el que se produjo una notificación por conducta concluyente de la providencia emitida el 24 de febrero de 2025, lo cual contraviene lo dispuesto en el estatuto procesal, se advierte que en este caso se cumplió a cabalidad con los requerimientos que impone el C.G.P. y se notificó dicho auto por estados. Así mismo, debe considerarse que los lineamientos para la notificación de las providencias mediante dicho medio garantizan precisamente que el usuario pueda advertir con facilidad que se está notificando una decisión en la causa que es de su interés, por lo que al constatar la forma de notificación del auto que admitió la alzada es transparente y que contiene la identificación del proceso y el tipo de providencia notificada. De manera que, no hay confusión o error de ningún tipo, máxime cuando quien apodera los intereses de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. es un profesional del Derecho que claramente conoce del funcionamiento de estas actuaciones y no le era ajeno el conocimiento de la providencia porque fácilmente se advertía en el micrositio del Tribunal.

Así las cosas, en este caso no se ha presentado una notificación por conducta concluyente de una providencia, puntualmente aquella proferida el 24 de febrero de 2025, pues tal y como se ha puesto de presente el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, actuó acorde a la ley, fijando el estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025 en su micrositio y haciendo uso igualmente de las

anotaciones que se pueden consultar a través de la herramienta de consulta de procesos dispuesta por la Rama Judicial. Con lo anterior nos encontramos ante la notificación por estado electrónico del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por cuenta de la parte demandante y de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. sin que esta última se haya pronunciado en el término de traslado que le fue otorgado y en tal medida, su recurso de apelación debe ser declarado desierto. Se insiste en que, esta parte pretende inducir en error al Honorable Tribunal haciendo afirmaciones que no corresponden a la realidad procesal, pues se insiste, en este caso se produjo una debida notificación por estado electrónico de la providencia del 24 de febrero de 2025 y en tal sentido no se puede pretender reavivar el término de traslado para sustentar los reparos contra la sentencia cuando dicho termino ya feneció y transcurrió en silencio por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y en tal sentido, no es procedente presentar un escrito de profundización y ampliación de una sustentación de un recurso de apelación que como ya se ha dejado en claro, no obra en el plenario pues no fue presentado dentro del término de traslado concedido. Sin perjuicio de lo anterior, la misma suerte habrá de correr cada uno de los planteamientos contenidos en el escrito de traslado del recurso de apelación de los demandantes que ha sido presentado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. el cual lejos de contener exposiciones ligadas a la sustentación de la parte demandante, busca igualmente introducir al plenario argumentos que se relacionan de manera exclusiva con su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pero que en todo caso, como ha sido plenamente desglosado, no puede ser valorado atendiendo a que no sustentó su recurso de apelación conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P. en su numeral 3 párrafo 4, y ello indefectiblemente deberá conducir a la declaratoria de desierto de su recurso.

3. EL JUEZ SUPERIOR SOLO PODRÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE

No sobra indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., es claro que el juez de segunda instancia no podrá emitir pronunciamiento alguno de las exposiciones contenidas

en los escritos aportados por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en tanto los mismos son extemporáneos y en todo caso porque la norma limita el actuar del Honorable Tribunal a emitir pronunciamiento de manera exclusiva respecto de los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual en este caso solo se dio por parte del demandante, entre tanto, como se ha insistido, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. guardó silencio en el término de traslado que le fue concedido por medio del auto del 24 de febrero de 25 y que fue notificado en estado electrónico del 25 de febrero del mismo año.

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”

De la interpretación de la norma se extrae que, tal y como el juez de segunda instancia se puede pronunciar solamente respecto a los argumentos que expone el apelante, en el mismo sentido, debe desestimar cualquier apreciación o argumento que se haya incluido dentro del traslado del recurso de apelación presentado por Credicorp y que no guarde relación con aquellas exposiciones que motivan la apelación del demandante. Esto para decir que no es procedente emitir juicio alguno y mucho menos valorar aquellas exposiciones realizadas por Credicorp que hacen referencia al

llamamiento en garantía formulado a mi presentada, por cuanto no existe un argumento elevado por el demandante respecto a dicho tema y en todo caso porque el numeral tercero de la sentencia de primera instancia no fue objeto de recurso por parte del demandante.

Queda claro entonces que, al ser el demandante el único apelante, resulta improcedente valorar o emitir juicio sobre escritos o argumentos adicionales aportados de manera extemporánea por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., ya que estos no están enmarcados dentro del alcance del recurso ni en los argumentos planteados por la parte apelante. Adicionalmente, dado que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia no fue cuestionado por el apelante, tampoco es viable que las consideraciones de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en relación con el llamamiento en garantía, sean objeto de análisis o decisión por parte del tribunal. Este proceder refuerza la garantía del debido proceso, en la medida en que se respeta la limitación normativa al actuar del juez de segunda instancia, manteniendo el foco en los fundamentos expuestos por la parte que interpuso el recurso.

II. SOLICITUDES

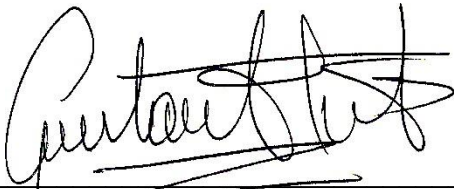
En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: No valorar el contenido de los escritos de traslado del recurso de apelación de los demandantes y de profundización y ampliación de la sustentación del recurso de apelación que fueron presentados por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en tanto contienen argumentos que se relacionan de manera exclusiva a su recurso de apelación y el cual en todo caso no fue sustentado dentro del término procesal oportuno, conforme se expuso de manera amplia en literales anteriores.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por Credicorp Capital teniendo en cuenta que no sustentó el recurso dentro del término procesal oportuno.

TERCERO: Que se desestimen en su totalidad las argumentaciones contenidas en el escrito de traslado del recurso de apelación del demandante que no guarden relación con los puntos del recurso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.